

# **DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ**

**INFORME AL PARLAMENTO 2011**

## **TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN**

**INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ**

**AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA**

**SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA DURANTE 2011**

**Este texto es una recopilación de cuestiones relativas a la materia de Tecnologías de la Información y la Comunicación que se desarrollan a lo largo del Informe Anual al Parlamento de 2011. El contenido íntegro de dicho Informe se puede consultar y descargar en nuestra [página Web](#).**

**Andalucía 2012**



## ÍNDICE

<b>SECCIÓN PRIMERA:</b> .....	<b>5</b>
<b>LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES DE LAS PERSONAS A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b> .....	<b>5</b>
<b>II. LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS.</b> .....	<b>6</b>
DERECHOS RELATIVOS A LAS TELECOMUNICACIONES .....	6
<b>SECCIÓN SEGUNDA:</b> .....	<b>13</b>
<b>ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS QUEJAS.</b> .....	<b>13</b>
<b>XIV. TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN.</b> .....	<b>15</b>
1. INTRODUCCIÓN.....	15
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE. ....	15
2.1. <i>Prestaciones de las operadoras de servicios de telefonía e Internet.</i> .....	15
2.2. <i>Internet.</i> .....	16
2.3. <i>Televisión.</i> .....	17
2.4. <i>Protección de datos de carácter personal.</i> .....	20
2.5. <i>Informe Especial sobre las Personas Mayores y las TIC en Andalucía.</i> .....	29
2.6. <i>Administración Local y TIC.</i> .....	34
2.7. <i>Implantación del sistema de videoconferencia en establecimientos penitenciarios.</i> .....	35
<b>SECCIÓN CUARTA:</b> .....	<b>37</b>
<b>QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS</b> .....	<b>37</b>
<b>I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.</b> .....	<b>39</b>
<b>II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS</b> .....	<b>41</b>
<b>TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS</b> .....	<b>43</b>
V.- MEDIO AMBIENTE .....	44
2.1.3.2. Contaminación electromagnética.....	44
JUSTICIA Y PRISIONES.....	45
2.4.3. VII Encuentro con directivos penitenciarios .....	45
LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES.....	48
12. <i>Menores y medios de comunicación.</i> .....	48



## **SECCIÓN PRIMERA:**

# **LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES DE LAS PERSONAS A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

## II. LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS.

### Derechos relativos a las telecomunicaciones

Debemos recordar que, si bien la Constitución no configura un derecho como tal de acceso a las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC), la efectividad del acceso y ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución, sobre todo los de carácter social, en la actualidad no son, en su mayoría, entendibles sin un uso eficiente de las TIC.

Esto es una realidad y, de hecho, la reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía (aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de Marzo, en adelante EAA), sin duda consciente de la incidencia de las TIC en el ejercicio de los derechos sociales, configura, de manera inequívoca, en su art. 34 «el derecho a acceder y usar las nuevas tecnologías y a participar activamente en la sociedad del conocimiento, la información y la comunicación, mediante los medios y recursos que la ley establezca».

Además, la importancia que el Estatuto de Autonomía da a las TIC se pone de manifiesto en distintas partes y preceptos del mismo. Así, en el Título Preliminar del EAA, al fijar los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma (art. 10), establece en su apartado 3, en el núm. 11 «El desarrollo industrial y tecnológico basado en la innovación ...», y en el núm. 12 «La incorporación del pueblo andaluz a la sociedad del conocimiento». En este sentido, es preciso recordar que los objetivos básicos que se contienen en este precepto no tienen otra finalidad, si hacemos una lectura pausada de los apartados 1 y 2 del artículo, que la consecución de la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra.

Especial trascendencia tiene, a nuestro juicio, el hecho de que el art. 34 EAA haya reconocido, de manera individualizada (resaltamos esto), «el derecho a acceder y usar las nuevas tecnologías y a participar activamente en la sociedad del conocimiento, la información y la comunicación, mediante los medios y recursos que la ley establezca».

Por otro lado, a la hora de fijar los Principios Rectores de las Políticas Públicas (Capítulo III del Título I), es decir aquellos que deberán orientar tales políticas para garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos y deberes de la ciudadanía andaluza y, al mismo tiempo, los objetivos básicos contemplados en el art. 10.3 EAA, establece en el núm. 15 del art. 37.1, «El acceso a la sociedad del conocimiento con el impulso de la formación y el fomento de la utilización de infraestructuras tecnológicas».

Justamente, por ese protagonismo de las TIC como factor de inclusión social y garantía del ejercicio de los derechos sociales, en 2010 iniciamos una queja de oficio con objeto de impulsar que se garantizara el acceso a las ayudas TIC de la población inmigrante, queja de la que dimos cuenta en nuestro Informe Anual al Parlamento de Andalucía del año 2010, dentro del Capítulo XVI de la Sección Segunda, apartado 2. 2. Internet: Concesión de incentivos para el acceso a las TIC que no contemplaba, como beneficiario, al colectivo inmigrante. En este ejercicio, por análogos motivos, hemos ultimado un Informe Especial al Parlamento de Andalucía sobre *Las Personas Mayores y las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) en Andalucía*.

La decisión de iniciar este Informe Especial tiene por fundamento que la Constitución, en su art. 50, contempla la necesidad de que los poderes públicos extiendan a las personas mayores ámbitos tales como la salud, la vivienda, la cultura, el ocio y, en especial, su bienestar, el EAA dedica diversos preceptos a la protección de los derechos de

estas personas. Así, el art. 19 EAA, a propósito de los derechos de las personas mayores, establece que «Las personas mayores tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía una protección y una atención integral para la promoción de su autonomía personal y del envejecimiento activo, que les permita una vida digna e independiente y su bienestar social e individual, así como a acceder a una atención gerontológica adecuada, en el ámbito sanitario, social y asistencial, y a percibir prestaciones en los términos que establezcan las leyes». Ya tendremos ocasión más adelante de mostrar hasta qué punto la utilización eficiente de las TIC puede mejorar la calidad de vida de estas personas, pero lo que es evidente es que si en algún aspecto tiene incidencia es, justamente, en dos ámbitos en los que el EAA quiere que los poderes públicos tutelen las necesidades de este colectivo: la promoción de su autonomía personal y el envejecimiento activo.

Por otro lado, el EAA, en su art. 37.1.3º, prevé como uno de los principios rectores que necesariamente han de estar presentes en las políticas públicas el acceso de las personas mayores «a unas condiciones de vida digna e independiente, asegurando su protección social e incentivando el envejecimiento activo y su participación en la vida social, educativa y cultural de la comunidad». Este precepto vuelve a insistir en la autonomía de las personas mayores (independencia) y en incentivar el “envejecimiento activo” pero, al mismo tiempo, fija como principio rector el fomento de la participación de este colectivo «en la vida social, educativa y cultural de la comunidad».

A modo de resumen y sin perjuicio de incluir el texto íntegro de las resoluciones que formulamos en la parte correspondiente de este Informe Anual, incluimos a continuación una breve síntesis del Informe Especial realizado.

Y es que, como recordábamos en nuestro Informe Especial, en el seno de la sociedad andaluza, de la misma forma que está ocurriendo en el resto de nuestro país y en diversas partes del mundo, se está produciendo una doble revolución, demográfica y tecnológica.

La primera se centra en la prolongación de la esperanza de vida de la población, que ha aumentado extraordinariamente en los últimos años. Se está generando un creciente envejecimiento de la población, siendo así que, en nuestro país, el 16,7% de la población pertenece, ya, al colectivo de personas mayores del que forman parte todas aquellas personas que tienen 65 o más años. En el caso de Andalucía, ese porcentaje representa el 14,5% de la población. Además, sabemos que más del 50 % son personas discapacitadas y que se está produciendo una clara feminización del colectivo debido, sobre todo, a la mayor longevidad de la mujer.

También hemos mencionado la revolución tecnológica y es que en el mundo actual, el desenvolvimiento de nuestra sociedad ya no se entiende sin el protagonismo de las TIC en todas las esferas de la vida social. Al mismo tiempo sus aplicaciones impulsan el desarrollo económico y la sostenibilidad y ofrecen nuevas oportunidades en los más diversos aspectos de la vida.

De ahí que, como hemos manifestado, el Estatuto de Autonomía de Andalucía no configura un derecho de acceso a las TIC para toda la ciudadanía y establece la obligación de los poderes públicos andaluces de tutelar el amplio elenco de derechos estatutarios del colectivo de personas mayores.

Esto es lógico, por cuanto el empoderamiento social de este importante colectivo pasa necesariamente, hoy por hoy, por el aprendizaje y uso de las TIC para exigir y ejercer eficazmente sus derechos.

De hecho, la incorporación a las TIC de las personas mayores va a incidir, en gran medida, en su calidad de vida, su bienestar y, en definitiva, en su envejecimiento activo.

Pero es que, además, no podemos olvidar que las TIC ofrecen para nuestros mayores determinadas ventajas y oportunidades. En la actualidad, sabemos que la situación de retiro o jubilación laboral y, en general, el hecho de llegar a formar parte del colectivo de personas mayores no significa, en modo alguno, adoptar un papel pasivo o al margen de la sociedad de la que se forma parte. Muy al contrario. La opción de envejecimiento activo constituye una forma de entender la vida que cada vez es más seguida por un porcentaje importante de personas mayores.

Esto supone que las personas mayores desean estar presentes, formando parte activa, de la sociedad, lo que indudablemente se facilita poniendo a su disposición las TIC como instrumento de comunicación y participación en sus relaciones con la familia, amistades y redes sociales como eficaz herramienta para ejercer su derecho a la protección de la salud; para facilitar la exigencia de prestaciones sociales, garantizar el acceso al derecho a la educación, la cultura y el ocio, gestionar sus patrimonios desde sus domicilios, configurar la vivienda como un espacio autónomo y seguro, etc. Y todo ello posee una repercusión extraordinaria en la calidad de vida, el bienestar y la inclusión social de este colectivo.

En nuestro Informe hemos analizado las tres tecnologías existentes en los hogares de mayor relevancia con las TIC: la telefonía móvil, el ordenador y el acceso a Internet. Ello sin perjuicio de la revolución que se está produciendo en el mundo de las TIC con la llegada de los smartphones o los tablets.

Respecto de la presencia de la telefonía móvil, el 85 % de los hogares con personas mayores de Andalucía cuentan con ella. En sólo cuatro años se ha pasado del 62,8 % a esta cifra. La diferencia con la media nacional es de 1,8 puntos, por lo que se reducido la brecha 2 puntos desde 2006 a 2010, y es que en 2006 era de 3,8 puntos.

En cuanto al ordenador en la vivienda, Andalucía ha pasado, también en ese intervalo de tiempo, de contar con una presencia del ordenador en los hogares de las personas mayores del 22,7 % de los mismos –3,2 puntos por debajo de la media nacional– al 38,8 %, situándose un punto por encima de la media nacional, que en el 2010 era del 37,8 %.

En lo que concierne a Internet, en los hogares en los que residen personas mayores, estamos algo por debajo de la media nacional, ya que hablamos del 30,3 % en Andalucía y del 30,9 % de media en España. La Comunidad Autónoma con más hogares en los que existe una persona mayor con conexión a Internet es el País Vasco, con el 39,0 %, y la de menor Extremadura, con el 17,3 %.

Por otro lado, hemos querido conocer la incidencia del tamaño del municipio en el equipamiento TIC de los hogares. Así, en primer lugar y en relación con la telefonía móvil, destacamos dos datos: de un lado, que entre los municipios menores de 10.000 habitantes



y los de más de 100.000 habitantes y capitales de provincia, la diferencia de la presencia de este equipamiento en los hogares con personas mayores es de 9,7 puntos; de otro, que cuando nos vamos a otros grupos de edad, esta diferencia entre los municipios se reduce a 0,8 puntos. Es decir, el tipo de municipios influye pero, recordamos, es más determinante la edad.

Respecto del ordenador, aquí la diferencia es abismal según el tamaño del municipio, pues hablamos de 23,8 % en los municipios de menor población frente al 54,0 % es los grandes municipios, sin que se observe que se camina hacia la convergencia en los últimos años. Es decir, el paso del tiempo no ha hecho inferior la brecha digital.

Lo mismo ocurre cuando hablamos de Internet, que está presente en el 30,3 % de los hogares en los que hay personas mayores en Andalucía, pero con diferencias que van desde el 17,6 % cuando hablamos de municipios de menos de 10.000 habitantes, al 24,2 % cuando lo hacemos de municipios de más de 10.000 habitantes y de menos de 100.000 y del 45,3 % en municipios de más de 100.000 habitantes y capitales de provincia.

También nos interesamos por estudiar la relación entre equipamiento TIC e ingresos económicos. En nuestra valoración hemos tenido en cuenta sólo dos tramos de ingresos mensuales: menor y mayor de 1.100 euros. Pues bien, en función de que el hogar se encuentre en uno u otro tramo de ingresos, la diferencia es de 19,5 puntos en el caso del móvil, 30,5 puntos en el del ordenador y 32,1 puntos en el de acceso a Internet.

Pese a la contundencia de estos datos, de las encuestas realizadas se deriva que las tres causas mayoritarias por las que las personas mayores no tienen Internet según ellas: consideran que no la necesitan (73,0 %), tienen pocos conocimientos para utilizarlo (33,3 %) o, sencillamente, no quieren (26,0 %). Sólo el 12,1 % de los encuestados han manifestado que el coste de conexión a Internet es la causa de que no cuenten con el mismo.

Hemos hablado antes del equipamiento TIC de los hogares en los que hay personas mayores, pero ¿cuál es el nivel de su uso?. Para ello, el parámetro que se ha tomado es el referido al intervalo de tiempo de los 3 últimos meses.

La respuesta es que el nivel de uso tanto en el ámbito nacional (15,6 %) como andaluz (10,7 %) es muy bajo, incluso la brecha existente entre la media nacional y la andaluza por razón del uso ha aumentado en los últimos cuatro años, al pasar de 1,3 puntos a 4,4 puntos. Nuestras personas mayores en España, y aún menos en Andalucía, no utilizan frecuentemente el ordenador e Internet. Esta dinámica es urgente cambiarla y ese cambio deben liderarlo los poderes públicos de Andalucía.

Teniendo en cuenta el nivel de instrucción y el uso del ordenador, en los hogares en los que hay personas mayores, el uso del ordenador y/o Internet es del 2,9 % cuando su nivel de instrucción es equiparable a la educación primaria o inferior, un 25,7 % cuando el nivel de formación alcanza la enseñanza secundaria y un 51,8 % cuando la persona mayor había accedido a la educación universitaria.

En cuanto a la edad, como factor determinante del uso del ordenador y/o Internet, en los hogares en los que está presente esta tecnología, tenemos que decir que el nivel de incorporación a las TIC en función de la edad se escenifica en los siguientes datos: en el tramo de edad de 16 a 24 años, la incorporación y uso de las TIC es del 92,3 % en

Andalucía, en el tramo de 45 a 54 años de 54,8 % y en el de 65 a 74 años disminuye hasta el 10,7 %.

Finalmente, nos preguntábamos ¿para qué usan nuestros mayores Internet?. Pues bien, de los datos que manejamos para la redacción del Informe Especial, los resultados son los siguientes:

- Servicios de búsqueda y servicios on line: lo practican el 75,2 % de las personas mayores que usan Internet, frente al 95,9 % del grupo de 16 a 24 años y de 93,6 % en el grupo de 55 a 64 años,.
- Servicios de comunicación: en este caso, las personas mayores dan un uso muy intenso a Internet para comunicarse, concretamente el 84,8 % (envío de chats, blogs, foros, etc., recibir mensajes, telefonía o realizar video-llamadas) y que supera a los tramos de edad de 35 a 44 años, de 45 a 54 años y de 55 a 64 años.
- Otros servicios: en este caso, pasamos del 75,2 % en el tramo de 16 a 24 años, para bajar al 58,3 % en el de 55 a 64 años y acabar en el 39,8 % en el de 65 a 74 años.

Por último, destacamos que, en estos usos de Internet, existe también una importante brecha digital entre nuestra población mayor y la media a nivel nacional, que reviste especial entidad cuando comprobamos los servicios de búsqueda de información y servicios on line.

A partir de la información obtenida y teniendo en cuenta las valoraciones-conclusiones que figuran en el Informe Especial, realizamos diferentes **Recomendaciones**, cuyo texto íntegro figura en la parte correspondiente de este Informe Anual. De ellas, podemos destacar las siguientes:

1. Que las ayudas que se pongan en marcha tengan muy en cuenta la desigualdad existente dentro del colectivo por razón de género, discapacidad, capacidad económica, nivel de instrucción, lugar de residencia, etc., para que al mismo tiempo que se intenta cerrar la brecha digital existente por razón de la edad, se cierren las brechas existentes dentro de este colectivo de personas mayores originadas por estas causas.

2. Que los terminales TIC, los programas informáticos y, con carácter general, la usabilidad de las TIC se configuren con una perspectiva de “diseño para todos”.

3. Creemos que es muy conveniente que se realicen campañas en diferentes medios para informar y motivar a nuestras personas mayores sobre el uso de las TIC, incidiendo en la ayuda que los familiares y ONG puedan prestar como colaboradores de estas personas.

4. Que se continúe impulsando y reforzando la aplicación de las TIC en la educación permanente, incorporando, de manera habitual, su uso para familiarizar en el mismo tanto al profesorado como al alumnado, con lo que, al mismo tiempo que adquieren los contenidos propios del curso, se incorporan al uso de las TIC.

5. También hemos recomendado que es muy conveniente que en el diseño y aplicaciones de los soportes TIC y de los programas, de alguna manera, se cambie la

perspectiva actual de configurarlos “para las personas mayores”, apostando por diseñarlos “desde las personas mayores”.

6. Por otro lado, hemos incluido diversas Recomendaciones destinadas a estimular el uso de las TIC en las relaciones de las personas usuarias del derecho a la protección de la salud con el sistema sanitario, la domótica en la vivienda, los usuarios de las prestaciones sociales, la educación, la cultura, el ocio, etc.

7. Por último y de acuerdo con la Agenda Digital Europea y los objetivos fijados por distintos informes, entre ellos el de la Estrategia de Granada, hemos Recomendado que por las distintas Consejerías, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos, se realice un esfuerzo extraordinario para facilitar la inclusión digital de toda la sociedad andaluza, considerando este objetivo como irrenunciable a la vista de las consecuencias que, para la sociedad, tiene el no incorporar a las TIC a los hogares, las empresas y la propia administración, en un mundo en el que la información, la formación, la comunicación y la gestión de los servicios privados y públicos de una manera eficiente, transparente y sostenible, no puede entenderse sin el uso inteligente de las TIC.

Ello, en lo que concierne a este Informe Especial, se traduce en la necesidad de que la incorporación de las personas mayores, y del grupo de edad más próximo que pronto formará parte de este colectivo, a las TIC debe tener un lugar preferente dentro de la Agenda Digital de los poderes públicos de Andalucía, al ser una herramienta imprescindible para garantizar la calidad del envejecimiento activo y el empoderamiento social de este importante grupo de población.



**SECCIÓN SEGUNDA:**  
**ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS**  
**QUEJAS**



## **XIV. TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN.**

### **1. Introducción.**

En la medida en que las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) se van incorporando a los distintos ámbitos sectoriales, cada vez están más presentes en el quehacer diario de la ciudadanía y en el funcionamiento de la Administración.

De acuerdo con ello, en varios capítulos de este Informe se alude a quejas relacionadas con las TIC. Sin embargo, en este epígrafe realizamos una exposición más centrada en esta materia.

Aunque vamos a destacar algunas de las quejas que hemos tramitado relacionadas con las TIC, es preciso poner de relieve, un año más, que la mayoría de las quejas que recibimos se refieren a cuestiones relacionadas con la prestación de servicios por parte de las compañías operadoras de telefonía, ya sea fija o móvil, y de Internet. Se trata, en la mayoría de los casos, de cuestiones de índole jurídico privada, en las no está presente como parte ninguna Administración Pública andaluza, por lo que, hasta ahora, no ha sido posible nuestra intervención. Únicamente actuamos cuando se trata de prestaciones incluidas en el servicio universal. Las quejas relacionadas con telefonía e Internet son numerosas y, con frecuencia, ponen de manifiesto la gran desigualdad en las relaciones entre estas empresas y las personas usuarias de los servicios.

En este ejercicio se han incoado, respecto de las materias tratadas en el presente Capítulo, las siguientes quejas de oficio:

- **Queja 11/113**, dirigida a la Secretaría General de Innovación y Sociedad de la Información, de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia, relativa a la imposibilidad de contratar líneas ADSL en una determinada barriada de Sevilla.

- **Queja 11/6012**, dirigida a la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, por la negativa de algunos municipios andaluces a la grabación de los plenos municipales.

### **2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.**

#### **2.1. Prestaciones de las operadoras de servicios de telefonía e Internet.**

En la **queja 10/4709**, el interesado nos exponía que en Julio de 2010 suscribió contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones fijas, solicitando línea telefónica a TELEFÓNICA-MOVISTAR, que firmó en un punto de venta situado en Sevilla. Sin embargo, pese al tiempo transcurrido desde la solicitud de línea telefónica fija y de la firma del contrato, aún no disponía de este servicio a pesar de las innumerables llamadas que había realizado al Servicio de Atención Telefónica, 1004, de la compañía. Manifestaba que le era muy necesario tener línea fija de teléfono en su domicilio pues era una persona de 76 años, que vivía sola y que en la zona no había cobertura de telefonía móvil.

Admitimos a trámite la queja dado que la prestación telefónica a través de línea fija está incluida en el servicio universal, por lo que nos dirigimos a la empresa suministradora del servicio telefónico. Esta compañía nos comunicó que el 3 de Febrero de

2011 tramitaron el alta de la línea telefónica solicitada por el interesado, por lo que los servicios técnicos de la compañía iban a ponerse en contacto con él para programar las actividades de instalación, siempre y cuando las condiciones de las infraestructuras de red o cobertura de señal lo permitieran.

Con ello, entendimos que el problema se había solucionado, pues fue el propio interesado el que nos dijo que ya contaba con el servicio de telefonía fija, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

## **2.2. Internet.**

Abrimos de oficio la **queja 11/113** cuando conocimos, a través de los medios de comunicación, que dos familias de una barriada hispalense, dentro de la zona conocida como “Tres Mil Viviendas”, no habían podido contratar el servicio de ADSL para la conexión a Internet por tratarse esta zona de una zona con cierta problemática social.

En concreto, siempre según el relato de los hechos a los que tuvimos acceso, la contratación del servicio se produjo por teléfono con la compañía Orange, si bien, a la hora de intentar poner en marcha el servicio, se le indicó que era imposible por una incidencia con la compañía Telefónica Movistar, que al parecer tendría calificada la zona en cuestión como “*de alto riesgo*”, circunstancia que, a tenor de las noticias, había sido negada por esta última operadora, alegando únicamente un problema de naturaleza técnica.

A la vista de lo anterior, y dado que los anteriores hechos, de confirmarse, podrían constituir un supuesto injustificado de discriminación en materia de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, esta Institución se dirigió a la Secretaría General de Innovación y Sociedad de la Información, de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia, que nos comunicó que no tenían constancia de esta situación pero que, a raíz de nuestro escrito, se habían interesado en conocer el alcance de los hechos, las causas y las posibles soluciones.

Como resultado de las mismas, uno de los afectados ya disponía del servicio de ADSL, con el operador que había elegido y, en cuanto a la otra persona afectada, no habían podido conocer su situación personal pues sólo aparecían en las noticias su nombre. En todo caso, nos informaban que en esta situación y para la mejor asistencia a los usuarios, lo recomendable era utilizar las líneas de atención del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través de la Oficina de Atención al Usuario de las Telecomunicaciones.

También nos indicaban que el servicio universal incluye sólo la conexión funcional a Internet, aunque estaba en proceso de ampliación para que la velocidad mínima fuera de 1 Mbps, pero, continuaba textualmente: “*siempre con la tecnología que considere apropiada el operador designado, no se puede exigir tecnología en concreto, como ADSL. En este sentido, la conexión a Internet a través de señales vía radio está siendo empleada últimamente para hacer llegar estos servicios de una forma rápida y eficaz a zonas donde no es posible hacer llegar el cableado con la misma efectividad. Concretamente, en el municipio de Sevilla los principales operadores de telefonía móvil y otros operadores de banda ancha fija inalámbrica reflejan unos niveles de cobertura muy altos, por lo que es muy probable que puedan proporcionar el acceso a Internet a través de estas tecnologías*”.

Dado que, en definitiva, uno de los afectados ya contaba con el servicio y, respecto al otro, estaban realizando las averiguaciones oportunas ante la compañía



suministradora del servicio para resolver la cuestión, entendimos que no eran precisas nuevas actuaciones por nuestra parte, por lo que procedimos a archivar el expediente de queja.

### **2.3. Televisión.**

En el año 2010 recibimos en esta Institución diversas quejas en relación con la dificultad, cuando no imposibilidad, de ver la Televisión Digital Terrestre (TDT) en diversas zonas de Andalucía y de las que ya en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía de 2010, en este mismo apartado, dimos cuenta de alguna. Este año también traemos la **queja 10/3640**, a la que acumulamos otras que se presentaron por la misma cuestión, en relación a la mala señal de la TDT que llegaba a la zona de Matalascañas, del municipio onubense de Almonte, y que afectaba a todos los canales de televisión. Lo cierto es que, una vez producido el conocido como “*apagón analógico*”, sólo es posible acceder a este medio de comunicación mediante la señal de TDT, o utilizar otros medios alternativos como la televisión digital vía satélite.

Tras admitir a trámite la queja, primero nos dirigimos al Ayuntamiento de Almonte para conocer si era un problema generalizado en la zona o sólo se circunscribía a un determinado espacio de Matalascañas, así como de las gestiones que hubiera realizado el Ayuntamiento para resolver esta cuestión. En su respuesta, éste nos indicó que según el Ministerio de Industria, la cobertura de la zona era del 100 %, pero existía un problema de interferencias, de difícil solución, debido al reflejo de las ondas del mar.

A la vista de lo anterior, y sin perjuicio de que las competencias que en esta materia están atribuidas, en principio, al, entonces, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, optamos por dirigirnos a la Secretaría General de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, de la entonces Consejería de Economía, Innovación y Ciencia, pues tiene, entre sus funciones, el análisis, impulso y seguimiento de las redes de infraestructuras de telecomunicaciones en la Comunidad Autónoma.

En su respuesta, esta Secretaría General nos informó que es el Estado el que posee la competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.21ª de la Constitución, así como la competencia para establecer las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social según lo dispuesto en el artículo 149.1.27ª de la Constitución.

Ello no obstante, según constaba en el informe adjunto que nos remitían, desde finales de 2008, la Junta de Andalucía, a través de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia, y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, han estado colaborando para el desarrollo del Plan Nacional de Transición a la TDT en el ámbito de nuestra Comunidad. Para ello se estableció un Convenio Marco de colaboración entre la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y la Junta de Andalucía para la realización de las actuaciones necesarias para cumplir con lo establecido en el Plan Nacional de Transición a la TDT, con el fin de alcanzar su objetivo último, que no era otro que el cese ordenado y progresivo de las emisiones de televisión con tecnología analógica y su total sustitución por emisiones basadas en tecnología digital que garantizara el tránsito pleno antes del 3 de abril de 2010.

A tal efecto, nos informaron de las áreas en que se centraron las actuaciones mencionadas, así como las iniciativas desarrolladas en relación con la extensión de la

cobertura digital. En lo que afecta a la señal de Matalascañas, nos informaron de lo siguiente:

*“En términos generales, la población ubicada en el núcleo de Matalascañas recibe la señal TDT desde los centros emisoros titularidad de dos empresas de telecomunicaciones (operadores de red) que emiten la señal de los canales públicos y privados nacionales (centros emisoros explotados por la empresa ...) y la emisión de la señal de los canales públicos y privados autonómicos (centros emisoros explotados por la empresa ...). Ambas sociedades se dedican a la difusión terrenal de señales audiovisuales y a la explotación de servicios de telecomunicaciones a través de su propia red de centros.*

*En relación a las actuaciones de mejora de la señal en Matalascañas, se procede a notificar aquellas actuaciones que se han llevado a cabo por la acción directa de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia o sobre las cuales se tiene un conocimiento cercano de su aplicación e impacto.*

*En Julio de 2009 se reciben las primeras quejas desde el Ayuntamiento trasladando incidencias en la recepción de señal TDT en Matalascañas (múltiples RGE, SFN y RGA). Se realizan medidas de calidad de la señal TDT concluyéndose que en el núcleo de Matalascañas se recibe señal desde los centros de Punta Umbría, Jerez y Valencina de la Concepción con nivel de señal suficiente pero con valores por debajo del umbral en los parámetros de calidad de la misma, es decir, la calidad de la señal es deficiente (...).*

*- En Septiembre y Octubre de 2010 se reciben solicitudes de activaciones de instalaciones para la recepción satélite residencial de las emisiones TDT en la zona al no recibirse de forma satisfactoria las emisiones TDT y se traslada a ... la consulta de cobertura en los emplazamientos suministrados por los instaladores. Desde ... se facilita la imagen del mapa de cobertura (se muestra en la siguiente figura) proporcionada por el centro ubicado en el hotel .... A la vista de estos resultados se concluye que los emplazamientos para los que se habían solicitado la activación de instalaciones satélite residencial presentan calidad de señal satisfactoria y el problema trasladado debe ser un problema en el equipamiento de captación terrenal, bien de la altura del mástil o bien de un inadecuado ajuste de los amplificadores de la cabecera de recepción.*

*- En resumen, el problema que se plantea en la zona de Matalascañas es que la recepción de emisiones TDT desde el centro ubicado en el hotel ..., mejor emisor en la zona par las emisiones RGE y SFN, no cuenta con la difusión de las emisiones autonómicas por lo que los ciudadanos para intentar recibir estas emisiones orientan sus sistemas de captación en otras orientaciones (centro de Punta Umbría, Jerez y Valencina de la Concepción). Se ha constatado que las emisiones recibidas desde otras orientaciones cuentan con interferencias impidiendo su correcta recepción”*

A la vista de esta información, entendimos que no eran precisas nuevas actuaciones por parte de esta Institución por cuanto que, en primer lugar, la competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones corresponde al Estado, de forma que cualquier eventual irregularidad que pudiera cometer habría de ser supervisada por el Defensor del

Pueblo de las Cortes Generales, que es el competente para ello y, en segundo lugar, había que tener en cuenta que por vía de colaboración entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía, se habían llevado a cabo actuaciones encaminadas para cumplir con lo establecido en el Plan Nacional de Transición a la TDT y, en concreto, en la zona de Matalascañas.

Respecto a la programación de las televisiones que emiten en Andalucía, podemos destacar la **queja 11/5089**, a la que también unimos la **queja 11/5088** y la **queja 11/5364** que se presentaron por la misma cuestión pero a instancias de personas individuales, en la que una asociación de vecinos y comerciantes del barrio hispalense de Torreblanca se dirigieron a nosotros por la emisión, en el canal de ámbito nacional “Cuatro” y con fecha de 14 de Octubre de 2011, del programa “*Callejeros*”, en el que se incluyó un reportaje sobre este barrio, haciéndolo aparecer, a juicio de los reclamantes, como una barriada marginal y enfatizando en la emisión de imágenes sobre la basura y degradación que presentaban algunas calles, consiguiendo un programa, en palabras de la asociación de vecinos, “*polémico y sucio donde se representaba toda la bajeza del ser humano, a costa de la dignidad de miles de vecinos que se sintieron ofendidos, y que gracias al programa, Torreblanca es hoy para la mayoría de sevillanos un barrio donde sólo y únicamente hay droga y prostitución*”.

Por ello, esta asociación de Vecinos pedía “*una rectificación pública, un programa real, donde se diga la verdad de una barriada de gente trabajadora, con sus fiestas populares, sus centros de ocio y de restauración, jardines, parques, niños escolarizados, sin olvidar la realidad cruda que existe en España, el paro, y que aquí, como en el resto de barrios ha dejado marcada su huella*”.

Mantuvimos una reunión con los representantes vecinales en la sede de esta Institución, que nos hicieron llegar el enorme malestar existente en el barrio, que tiene una población de más de 30.000 habitantes, por las consecuencias de índole social que puede tener un programa de televisión de estas características.

Por ello, esta Institución trasladó la queja al Consejo Audiovisual de Andalucía, manifestando a su presidenta que compartíamos plenamente lo manifestado por los miembros de la asociación de vecinos no sólo por que parecía justificado el malestar que expresaban, sino, también, por que, como titular de esta Institución, me había personado en distintas ocasiones en este barrio y corroboraba lo manifestado por la asociación de vecinos en lo que concernía a las características de sus habitantes que, en modo alguno, merecían la imagen de marginalidad que se había dado de ellos en el programa.

Finalmente, a principios del ejercicio 2012, el Consejo Audiovisual de Andalucía nos decía, en una decisión ampliamente argumentada, que “*en tanto que la libertad de expresión ampara la realización de cualquier reportaje desde el punto de vista escogido libremente por la línea editorial del programa, siempre y cuando no se falte a la veracidad y a otros principios institucionales*”, de forma que no procedía intervención alguna por su parte.

Sin perjuicio de la decisión del Consejo Audiovisual de Andalucía, ampliamente fundamentada como se ha dicho, hemos remitido, después de recibir la decisión del Consejo Audiovisual, una carta al Presidente de la empresa titular de la cadena de televisión “Cuatro”, trasladándole el malestar generado en la barriada. Como ya hemos dicho, todas

estas actuaciones han sido ya en el ejercicio 2012, por lo que nos comprometemos a dar cuenta de la respuesta, en caso de que su contenido tenga la suficiente entidad.

#### **2.4. Protección de datos de carácter personal.**

Esta Institución tramitó en su día la **queja 09/1731** (cuya narración de actuaciones figura en nuestro Informe Anual al Parlamento de Andalucía del año 2009, dentro del apartado 2.4. Protección de datos de carácter personal, de este mismo capítulo) en la que, en síntesis, entendía su promotor que se había vulnerado su derecho a comunicar una información veraz al no autorizarle el Ayuntamiento de Cádiar (Granada) a grabar los plenos municipales. Dimos por concluidas nuestras actuaciones en aquella queja al comunicarnos el citado Ayuntamiento que había autorizado al interesado a grabar los plenos y difundir los mismos a través de la página web que había abierto él.

Sin embargo, el interesado volvió a dirigirse a nosotros para indicarnos lo que a continuación se transcribe y que dio lugar a la **queja 11/1882**:

*“Pues bien, y este es el motivo de dirigirme a su Institución en esta ocasión, el día 29 de marzo de 2011 se celebró un Pleno Ordinario en el Ayuntamiento de Cádiar, al cual acudí como tengo por costumbre para realizar una grabación del mismo. A esta grabación acudí con una cámara fotográfica que permite grabar vídeos, además de con la grabadora de sonido que siempre utilizaba. Realizando la grabación por los dos medios.*

*Al finalizar el Pleno y antes de abandonar la Sala el Alcalde me preguntó si había tomado imágenes del Pleno y le respondí que sí.*

*Tanto el Alcalde como la Secretaria me indicaron que carecía de autorización para grabar imágenes, que el Pleno sólo me había autorizado a grabar el sonido y me preguntaron sobre la finalidad que pretendía dar a esas imágenes. Recomendándome que presentase una solicitud por escrito al Ayuntamiento”.*

El interesado presentó su solicitud. La respuesta que recibió del Ayuntamiento fue recordarle que no tenía autorización para la grabación de imágenes de la sesión plenaria celebrada en Marzo de 2011, advirtiéndole de que no diera difusión ninguna a estas imágenes hasta que el Ayuntamiento se pronunciara sobre la cuestión. Terminaba su escrito el interesado manifestando lo siguiente:

*“Que desde el 31 de Marzo de 2011 (fecha del escrito del Ayuntamiento de Cádiar) tengo limitado mi derecho constitucional, recogido en el artículo 20 de la Constitución Española a “expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción” y a “comunicar o recibir información veraz por cualquier medio de difusión.”*

*Que no debe limitarse la grabación de Sesiones Plenarias Públicas en referencia al medio utilizado para realizar las grabaciones. Ni tan siquiera suspenderse temporalmente, salvo que se den los supuestos previstos en el artículo 55 de la Constitución Española”.*

En este caso y tras admitir a trámite la queja, nos dirigimos al ayuntamiento de Cádiz al que trasladamos nuestras consideraciones sobre esta cuestión:

Centrado el objeto de la presente queja, el análisis de las circunstancias puestas de manifiesto y de la normativa aplicable debe partir, en principio, de la literalidad del artículo 20 CE, pero también, especialmente, de la Jurisprudencia recaída en su interpretación, así como de los pronunciamientos recaídos por otros organismos, como la Agencia Española de Protección de Datos.

El primero de los artículos que, en consecuencia, debemos tener en cuenta de acuerdo con el orden de jerarquía preestablecido en nuestro Ordenamiento jurídico, es el artículo 20 CE, que establece en sus apartados 1, 2 y 4 lo siguiente:

«1. Se reconocen y protegen los derechos:

a. A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b. A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c. A la libertad de cátedra.

d. A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. (...).

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia».

El Tribunal Constitucional ha interpretado este precepto para puntualizar los derechos fundamentales que se contienen en el mismo. En este sentido, puede traerse aquí a colación, por guardar una íntima relación con el caso planteado en la presente queja, la Sentencia de 15 de Febrero de 1990, número 20/1990, según la cual:

*“Desde las Sentencias del Tribunal Constitucional 6/1981 y 12/1982, hasta las Sentencias del Tribunal Constitucional 104/1986 y 159/1986, viene sosteniendo el Tribunal que “las libertades del art. 20 (Sentencia del Tribunal Constitucional 104/1986) no son sólo derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático” (...).*

En el mismo sentido, prosigue la Sentencia,



*“... se pronuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional 159/1986, al afirmar que “para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas”. Y recordando esta sentencia la doctrina expuesta en las que hemos citado anteriormente, insiste en que los derechos reconocidos por el art. 20, no sólo protegen un interés individual sino que son garantía de la opinión pública libremente formada, “indisolublemente ligada con el pluralismo político”.*

Puede también citarse la Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de Octubre de 1999, número 187/1999 que, más prolijamente, hace los siguientes pronunciamientos:

*“El ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información no tiene otros límites que los fijados explícita o implícitamente en la Constitución, que son los demás derechos y los derechos de los demás. Por ello, se veda cualquier interferencia y como principal, en este ámbito, la censura previa (art. 20.2 CE), (...). Como censura, pues, hay que entender en este campo, al margen de otras acepciones de la palabra, la intervención preventiva de los poderes públicos para prohibir o modular la publicación o emisión de mensajes escritos o audiovisuales”.*

El art. 20 CE ha sido también interpretado por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, si bien siempre partiendo de la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional.

Han sido varios los pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Justicia en este sentido; así por ejemplo, puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (STSJCV) nº 95/2003, de 2 de Enero de 2003, en la que se juzgaba la adecuación a derecho de un acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada, relativo a grabación y difusión audiovisual de las sesiones de Pleno. En concreto, el tenor literal del acuerdo de la Comisión de Gobierno impugnado era el siguiente:

*I.–Realizar la retransmisión gratuita en directo mediante ondas de las sesiones plenarias, garantizando, en la medida de las posibilidades técnicas, su difusión a todos los vecinos del municipio.*

*II.–La grabación en vídeo, así como la difusión de la señal audiovisual de las sesiones del pleno del Ayuntamiento se encomiendan en exclusiva a los servicios municipales, bien mediante sus propios medios, bien mediante los que fueren precisos contratar para el cumplimiento de su función.*

*III.–No podrá acceder ni instalarse en el salón de sesiones del pleno municipal ningún dispositivo de grabación en vídeo o transmisión de señal audiovisual diferentes a los instalados por el propio Ayuntamiento. A solicitud de los medios de comunicación, se les facilitará copia del vídeo de las sesiones plenarias”.*

Este acuerdo, de forma indirecta, suponía la imposibilidad de grabar en vídeo y difundir la señal audiovisual a todo aquél ajeno a los servicios municipales.

Pues bien, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana consideró que dicho acuerdo era contrario a los derechos fundamentales reconocidos en el art. 14 CE y, especialmente por lo que aquí interesa, en el art. 20.1.d) CE y, por ello, debían ser declarados nulos y declarado, así mismo, el derecho de la actora al acceso en condiciones de igualdad a la grabación de las sesiones plenarias del Ayuntamiento. La fundamentación jurídica de la Sentencia, con cita de la jurisprudencia antes citada del Tribunal Constitucional, que omitimos para no incurrir en excesiva reiteración, fue la siguiente:

*“Entrando pues a conocer del fondo del asunto planteado, el mismo consiste en la aducción por la demandante de que los acuerdos transcritos de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada quebrantan los artículos 14 y 20.1.d) de la Constitución Española, punto en el que se encuentra de acuerdo el Ministerio Fiscal.*

*Ha de recordarse –en primer término– que los artículos 14 y 20.1.d) de la Constitución Española señalan como derechos fundamentales –susceptibles de amparo, por consiguiente, conforme al artículo 53 del mismo texto constitucional–: «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social» y «1. Se reconocen y protegen los derechos: ... d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.». (...)*

*Partiendo de las normas constitucionales y de la Jurisprudencia Constitucional transcritas, entiende la Sala que los acuerdos de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada impugnados contrarían los derechos fundamentales invocados y deben por ello ser declarados nulos y declarado, así mismo, el derecho de la actora a la acceso en condiciones de igualdad a la grabación de las sesiones plenarias del Ayuntamiento.*

*Ello es así en cuanto que dichos acuerdos restringen de manera injustificada el derecho de la actora a la obtención y difusión de información de interés general, sometiendo dicha obtención y difusión al control previo que supone el que el único acceso a la misma sea a través de un servicio municipal que graba y reparte posteriormente la grabación a los medios de comunicación. La limitación del acceso a la información de las actuaciones administrativas tiene serias limitaciones –tanto en el nivel constitucional como legal– sobre la base, fundamentalmente, de los derechos individuales de los ciudadanos afectados por el expediente administrativo y por la legislación sobre secretos oficiales; sin embargo, las sesiones plenarias de los Ayuntamientos son públicas y –salvo en casos puntuales en los que, en aplicación de las limitaciones citadas, pudieran declararse formal y motivadamente reservadas– no hay restricción alguna al derecho de la ciudadanía a su directo e inmediato.*

*De entre esos medios de acceso de la ciudadanía destacan iniciativas como la de la mercantil demandante de permitir la emisión televisiva de la sesión plenaria, pues implica tanto como la presencia en el pleno de la totalidad de los vecinos que tuvieran interés en ello y que –por las naturales limitaciones de*

*espacio– no podrían normalmente acceder a ello. La limitación del acceso de las cámaras –la cual no se funda por la Administración en razones de concurrencia de múltiples medios de comunicación que hiciera imposible el acceso de todos por razones físicas y que obligara a la supeditación a un sistema de acreditaciones o de puesta en común de la toma de imágenes– implica una suerte de censura previa de la obtención de la información, privando de esta manera no sólo al medio de comunicación demandante de su derecho fundamental, sino obstando también el derecho a la información de los vecinos. No puede perderse –en este punto– la perspectiva de que el ejercicio de los derechos de información y participación de los ciudadanos en el ámbito político y administrativo se funda –en un extremo esencial– en la libertad de información y que ella se actúa primordialmente a través de los medios de comunicación independientes y no administrativizados, por lo que cualquier género de limitación o censura en la obtención de la información –cual es el caso– se convierte en una conculcación de los principios informadores de estas libertades, esenciales para el funcionamiento del sistema constitucional democrático, y en particular (y en lo que a este proceso hace, pues en él debe de resolverse la demanda de la mercantil actora) de los derechos fundamentales de los informadores, garantes en definitiva de ese sistema”.*

Pese a la rotundidad del pronunciamiento judicial, el Ayuntamiento recurrido formuló recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que fue posteriormente desestimado por Sentencia de la Sala tercera, Sección 7ª, de 11 de Mayo de 2007, que añade a la argumentación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el siguiente argumento:

*“En fin, diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional recaídos con posterioridad a la sentencia aquí recurrida no han venido sino a reiterar la doctrina que en ella se recoge. Cabe destacar en este sentido las Sentencias del Tribunal Constitucional 56/2004 y 57/2004, ambas de 19 de Abril de 2004, y 159/2005, de 20 de Junio de 2005, que anulan determinados acuerdos gubernativos que prohibían el acceso de profesionales con medios de captación de imagen a las vistas celebradas en las salas de los tribunales de justicia, cuya doctrina es trasladable al caso que nos ocupa.”*

Más recientemente, también el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, ha dictado Sentencia número 42/2009, de 27 de Enero de 2009, en la que ha enjuiciado la adecuación a derecho de una decisión verbal del Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Manises de no permitir la grabación a través de videocámaras del Pleno que se estaba celebrando, y contra la resolución de la misma Alcaldía que desestimó el recurso de reposición planteado frente a aquella denegación verbal.

En la fundamentación jurídica de esta última Sentencia citada, se hace referencia a los argumentos esgrimidos por el mismo Tribunal en su Sentencia de 2 de enero de 2003, y al fallo del Tribunal Supremo que desestima recurso de casación interpuesto contra la misma (que antes se han mencionado), y ello en base a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre las libertades del artículo 20 de la Carga Magna. En concreto, dice la Sentencia del TSJCV en su Fundamento de Derecho Cuarto lo siguiente:



*“Estos elementos mutatis mutandis son perfectamente extensibles al caso de autos, en la medida en que:*

*a).- La negativa del Alcalde, carece de toda razonabilidad, y esta absolutamente inmotivada porque no se ha producido ninguna alteración del orden público, que merezca ser restaurado para el desarrollo de la sesión.*

*b).- Quienes pretendían la grabación eran perfectamente conocidos por el Sr. Alcalde, en la medida en que formaban parte de una asociación con la que el ayuntamiento había suscrito un convenio, y en diversas ocasiones había solicitado la grabación de los plenos, lo que le había sido sistemáticamente negado.*

*c).- La publicidad de las sesiones del Pleno, implica en esencia que, cualquier ciudadano, pueda conocer pormenorizadamente todo cuanto en un pleno municipal acontece.*

*d).- La transmisión información en nuestra sociedad no está restringida ni mucho menos solo, a quienes sean periodistas, de manera que, cualquier ciudadano puede informar, trasladar datos, por cualquiera de los medios técnicos que permiten su tratamiento y archivo, y por supuesto, cualquiera puede mostrar su opinión respecto de los datos que trasmite.*

*e).- La función de policía del pleno no quiere decir que pueda prohibirse cualquier grabación, sino solo aquellas que manifiestamente impliquen una alteración del orden, que impida el desarrollo de la sesión, y solo en el momento en que, a resultas de dicha grabación devenga imposible la continuación de la misma. Circunstancias estas difícilmente producibles, si el que graba simplemente se limita a grabar.*

*f).- Los poderes públicos en democracia se caracterizan por su coherencia, y su transparencia; lo primero implica racionalidad; y lo segundo, que sus decisiones no solo pueden, sino que deben ser conocidas por todos ciudadanos.*

*Así las cosas, la sala debe concluir que la decisión del Alcalde, prohibiendo la grabación del pleno, es nula de pleno derecho por violar el derecho fundamental reconocido en el artº 20.1 .d de la Constitución”.*

Además de estos pronunciamientos jurisprudenciales, también la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) se ha referido a la publicidad de los Plenos Municipales, si bien en relación con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Así, por ejemplo, en su informe de 20 de Diciembre de 2004, reiterado en informe 0660/2008, se dice lo siguiente:

*“Pues bien, respecto de la publicidad de las actividades municipales, el artículo 70 de la Ley reguladora de las Bases del régimen Local, en redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, dispone lo siguiente:(...).*

*Del tenor del precepto transcrito se desprende que la Ley determina la publicidad del contenido de las sesiones del Pleno, pero en ningún caso de la*

*Junta de Gobierno, añadiendo el régimen de publicación en los Boletines Oficiales de los acuerdos adoptados.*

*De este modo, únicamente sería conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 la comunicación de datos, mediante su inclusión en Internet, cuando dichos datos se refieran a actos debatidos en el Pleno de la Corporación o a disposiciones objeto de publicación en el correspondiente Boletín Oficial, dado que únicamente en estos supuestos la cesión se encontraría amparada, respectivamente, en una norma con rango de Ley o en el hecho de que los datos se encuentren incorporados a fuentes accesibles al público.*

*En los restantes supuestos, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras Leyes, la publicación únicamente sería posible si se contase con el consentimiento del interesado o si los datos no pudieran en ningún caso, vincularse con el propio interesado, cuestión ésta que, como se indicó, puede resultar sumamente compleja, dadas las características del Municipio en cuestión, por cuanto un número reducido de datos, incluso sin incluir los meramente identificativos, podría identificar a aquél”.*

Y es que no puede olvidarse la dicción literal del art. 70 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL), en la redacción vigente, que le fue dada por la Ley 57/2003, de 16 de Diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, traído muy acertadamente al debate por la AEPD, y que tiene el siguiente tenor literal:

«1. Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local.

2. Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley.(...)

3. Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b, de la Constitución. (...)»

En otro informe posterior, el número 526/2009, añadía la AEPD a sus argumentos respecto de un asunto similar que:

*“De este modo, será conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, la emisión de las sesiones plenarias del Ayuntamiento, pues se trata de una cesión amparada en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, en virtud de lo establecido en el artículo 70 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, siempre que la Corporación en el uso de sus competencias no decida aplicar la excepción contenida en el artículo 70 de la Ley de Bases del Régimen Local, esto es que, no se trate de asuntos cuyo debate y votación*

*pueda afectar al derecho fundamental de los ciudadanos reconocido en el artículo 18.1 de la Norma Fundamental.*

*Por último señalar que sería conveniente informar a los afectados que a partir de ahora las sesiones plenarias de la Corporación van a ser publicadas en Internet.”*

Por último, conviene hacer también mención a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 5/2010, de 11 de Junio, de Autonomía Local de Andalucía, que abunda en la línea garantista de la ciudadanía en cuanto al acceso a la información sobre la actuación municipal, su transparencia y control democrático, complementando así lo dispuesto por la legislación básica sobre procedimiento administrativo común.

De los datos facilitados por el reclamante en su nuevo escrito de queja, se desprendía que el problema radicaba en que el Ayuntamiento consideraba que la autorización otorgada sólo lo era para la grabación sonora de los plenos, excluyéndose la imagen. Sin embargo, entendimos que dicha autorización, al no distinguir ni expresa ni tácitamente qué medios de grabación podían ser utilizados, y cuáles no, se refería a cualquier medio de los comúnmente utilizados en los medios de comunicación, como el sonido y la imagen. Esta conclusión se reforzaba aún más si se tenía en cuenta que la autorización del Ayuntamiento se hacía en respuesta a una petición del propio interesado, en la que se solicitaba autorización para la captación de imágenes y/o sonidos.

Haciendo nuestros los términos de la doctrina constitucional y jurisprudencia que hemos transcrito, llegamos a las siguientes conclusiones:

1. Las libertades del art. 20 CE no son sólo derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político, que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático. Dicho en otros términos, los derechos reconocidos por el artículo 20 no sólo protegen un interés individual, sino que son garantía de la opinión pública libremente formada e indisolublemente ligada con el pluralismo político.

2. El ejercicio de los derechos de información y participación de los ciudadanos en el ámbito político y administrativo se funda, en un extremo esencial, en la libertad de información, que se desarrolla fundamentalmente a través de los medios de comunicación independientes, por lo que cualquier limitación o censura en la obtención de información, se convierte en una vulneración de los principios informadores de estas libertades, esenciales para el funcionamiento del sistema democrático y, en particular, de los derechos fundamentales de los informadores, garantes del sistema.

3. El ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información no tiene otros límites que los fijados explícita o implícitamente en la Constitución, por lo que se prohíbe cualquier interferencia y, en especial, la censura previa en las distintas formas en que puede plantearse.

4. La prohibición o limitación, siquiera sea temporal, y no justificada en razones de espacio o concurrencia en masa de medios de comunicación, o en razones de alteración del orden, restringe de manera injustificada el derecho a la obtención y difusión de información de interés general. Ello, aun cuando la limitación consista en la simple espera

de que el órgano competente conceda una autorización, imposibilitando el ejercicio de los derechos del artículo 20 en tanto se produce el acto administrativo autorizatorio.

5. Las sesiones de los Plenos Municipales son públicas y, como tal, son susceptibles de ser grabadas y difundidas en medios de comunicación, salvo que de forma puntual se establezca lo contrario justificado en razones anteriormente expuestas.

En consecuencia con todo lo anterior, y con los datos que obran en nuestro poder, creímos que no se ajustaba a derecho que el Ayuntamiento de Cádiz negara la posibilidad de realizar una grabación de la celebración de un Pleno municipal sin causa legal ni justificación alguna, y aún menos, si cabe, que el Ayuntamiento, en la persona de su Alcalde-Presidente, denegara verbalmente una autorización vigente concedida a través de un acuerdo del Pleno Municipal e introdujera, en dicha autorización, una distinción, no prevista, respecto de los medios de grabación autorizados.

Por ello, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cádiz **Recordatorio** del deber legal de respetar el ejercicio de los derechos fundamentales previstos en el artículo 20 de la Constitución, en relación con lo establecido en el artículo 70 de la LBRL, en cuanto a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión en lo que respecta a los Plenos Municipales del Ayuntamiento. También formulamos **Recomendación** para que se abstuviera de impedir al interesado la grabación de los Plenos y la difusión de dicho material, siempre con respeto a la normativa en materia de protección de datos de carácter personal y restante normativa que resulte de aplicación.

Ello, con la consecuencia de que, a nuestro juicio, debe considerarse que el reclamante estaba autorizado no sólo para captar grabaciones sonoras de la celebración de los Plenos, y a difundirlas, sino también a captar imágenes de dichos Plenos, en cualquiera de los formatos existentes (fotografía, vídeo...), y a difundirlas.

Por último, también formulamos **Recomendación** para que, en adelante, se advirtiera a todos los participantes en el Pleno Municipal que las sesiones podían ser grabadas en formato no sólo sonoro sino audiovisual, para su posterior difusión en medios de comunicación.

De la respuesta que recibimos del citado Ayuntamiento se desprendería que aceptaba nuestra resolución íntegramente, motivo por el que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

También podemos destacar, en lo que al derecho a la protección de datos de carácter personal, la actuación de oficio seguida por esta Defensoría del Pueblo Andaluz en la **queja 11/2082**, tramitada a raíz de la aparición en diversos medios de comunicación de una noticia referida a la instalación en Sevilla, en el espacio público "Metropol Parasol", de diversas cámaras de videovigilancia orientadas hacia la vía pública con la aparente finalidad de controlar la seguridad y el mantenimiento del citado espacio.

En este sentido, según indicaban las citadas fuentes informativas, ni el Ayuntamiento de Sevilla, ni la Delegación del Gobierno en Andalucía, habían autorizado la instalación de las cámaras en cuestión y, además, no habían sido dispuestos los carteles informativos requeridos por el ordenamiento jurídico.

A la vista de tales circunstancias, esta Institución estimó oportuno solicitar la evacuación de informe tanto al Consistorio sevillano como a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a los efectos de poder confirmar los hechos objeto de la noticia y conocer las actuaciones que habían sido llevadas a cabo por ambas Administraciones.

En atención a la solicitud de colaboración trasladada a la Delegación del Gobierno, ésta tuvo a bien informarnos acerca de la incoación de un expediente sancionador frente a la mercantil encargada de la gestión del espacio “Metropol-Parasol” a raíz de la constatación, por agentes del Cuerpo Nacional de Policía, de que las cámaras se encontraban operativas y de que las imágenes captadas eran visualizados en monitores ubicados en un habitáculo de la citada instalación.

Asimismo, no señaló que de los hechos se había dado traslado a la Agencia Española de Protección de Datos, por si ésta entendía preciso intervenir igualmente en la cuestión.

Considerando por tanto que existía una reacción administrativa adecuada y proporcionada a los hechos que motivaron nuestra actuación, se acordó dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja, antes incluso de recibir la respuesta interesada al Ayuntamiento de Sevilla por entender que la misma no resultaba necesaria para motivar nuestra decisión.

Posteriormente, y a pesar de haber trasladado al Consistorio de la capital sevillana un escrito a través del cual se le indicaba que ya no era necesaria la aportación de la información solicitada, fue recibido un informe del Ayuntamiento en el que, entre otras cuestiones, se indicaba que el sistema de videovigilancia había sido desconectado y puesto fuera de servicio en tanto se obtenían las autorizaciones necesarias para su puesta en funcionamiento. De este modo, esta Institución mantuvo la decisión adoptada de no proseguir con sus actuaciones en la queja.

## **2.5. Informe Especial sobre las Personas Mayores y las TIC en Andalucía.**

Por último, dentro de este Capítulo dedicado a las TIC queremos destacar que este año hemos ultimado el Informe Especial al Parlamento de Andalucía sobre *Las Personas Mayores y las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) en Andalucía*, al que nos hemos referido ya en la sección primera de este Informe Anual.

Por ello y de acuerdo con lo manifestado a propósito del comentario que hemos realizado en esta sección, aquí incluimos las Resoluciones que hemos dictado con motivo de este Informe Especial y que van destinadas a fomentar la inclusión digital de nuestras personas mayores pues con el Informe Especial hemos pretendido dar a conocer la brecha digital existente en el colectivo de personas mayores de Andalucía, tanto en términos absolutos como en referencia a otros grupos de edad, género, comunidades autónomas, país, etc.

A partir de la información obtenida y teniendo en cuenta las valoraciones-conclusiones que preceden a este epígrafe, en las que se evidencia la existencia de una importante brecha digital en el colectivo de personas mayores en relación con otros grupos de edad y la incidencia que las TIC tienen para favorecer un envejecimiento activo de calidad, hemos creído oportuno formular, con carácter general y de conformidad con lo



dispuesto en el art. 29, aptdo. 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, las siguientes Resoluciones:

1. La doble revolución demográfica y tecnológica que está teniendo lugar en el seno de la sociedad andaluza, como en diversas partes del mundo, exige y demanda, como de hecho ya contempla nuestro Estatuto de Autonomía, una atención singular al colectivo de personas mayores. Por ello, **RECOMENDAMOS** que los poderes públicos tengan en consideración la importante brecha digital existente en este colectivo, con objeto de poner en marcha e impulsar cuantas medidas sean necesarias para que se incorpore al uso de las TIC el mayor número de personas mayores, al tratarse de unas herramientas que, dado su carácter transversal, facilitarán el ejercicio de todos los derechos constitucionales y estatutarios, impulsando, de esta manera, el empoderamiento que les corresponde como colectivo en el seno de una sociedad en la que debieran tener un mayor peso e influencia del que actualmente, de manera injustificada, poseen.
2. Cuando hablamos del colectivo de personas mayores, con independencia de que se deba tener en cuenta la diversidad existente en el mismo, no menor que la que ofrece otros grupos de edad, es preciso constatar la fuerte presencia de la mujer, por razones sobre todo de longevidad, que ha hecho que se hable de la feminización de este colectivo. De acuerdo con esta realidad, que no se puede soslayar, **RECOMENDAMOS** que, en el marco de las medidas legislativas, presupuestarias y técnicas que se adopten para incorporar a los miembros de este colectivo al uso eficiente de las TIC, se tenga en cuenta esta realidad con el fin de que tales medidas consigan no sólo mermar la brecha digital existente en el mismo, sino también contribuir a garantizar la igualdad entre hombres y mujeres dentro de éste. Así las cosas, la perspectiva de género tiene que ser un parámetro de referencia necesario al poner en marcha aquellas medidas.
3. Más del 50% de las personas discapacitadas de nuestro país y de nuestra comunidad autónoma forman parte del colectivo de personas mayores, siendo superior, también dentro de este grupo de personas, la presencia de mujeres. De acuerdo con ello, **RECOMENDAMOS** que cuando se diseñen políticas públicas, destinadas a facilitar el acceso a las TIC, se tenga en cuenta esta realidad, a fin de garantizar la inclusión digital de las personas mayores discapacitadas.

Asimismo, **RECOMENDAMOS** que el diseño de soportes tecnológicos, los programas informáticos y, en general, a la hora de diseñar el funcionamiento de los programas, cualquiera que sea su naturaleza, se tenga en consideración el criterio de "*diseño para todos*" y los principios que configuran el auténtico diseño universal "*uso equitativo, flexibilidad para el uso, uso simple o intuitivo, información perceptible, tolerancia para el error, esfuerzo físico bajo y espacio para el acceso y uso*".

4. En los diversos estudios de investigación que hemos consultado, a la hora de realizar las propuestas de fomento de los derechos de las personas mayores, o de establecer la fijación de los objetivos de las políticas públicas en relación con este colectivo, hemos encontrado un denominador común: la necesidad de apostar por el envejecimiento activo.

De acuerdo con ello, **RECOMENDAMOS** que se realicen campañas destinadas a concienciar a las personas mayores de las ventajas y oportunidades que ofrecen las

TIC en relación con la sanidad y la relación médico-usuario, el mundo laboral, la educación, la cultura y el ocio, las prestaciones sociales, gestión de patrimonios, relaciones con familias y entornos sociales y, en todo caso, para facilitar su autonomía personal.

Consideramos muy importante, además de que, tal y como han puesto de manifiesto las asociaciones de personas mayores, de alguna manera se realicen campañas dirigidas a la población más cercana a la edad que representa este colectivo, para informarle sobre la necesidad de prepararse para el envejecimiento activo, evitando con ello el choque que, con frecuencia, se produce cuando se llega a la edad de la jubilación.

5. Las distintas medidas puestas en marcha por las Consejerías de Educación, para la Igualdad y Bienestar Social y de Economía, Innovación y Ciencia, ponen de manifiesto la conciencia que se ha originado en el seno de los poderes públicos en torno a la conveniencia de que nuestras personas mayores utilicen las TIC para hacer posible su inclusión digital en el seno de la sociedad de la información y del conocimiento. Sin perjuicio de valorar positivamente estas iniciativas, **RECOMENDAMOS**:

- A) Que se realicen auditorías de eficiencia sobre el resultado de la puesta en marcha de estas políticas. Ello con la finalidad de incidir más en aquellos aspectos que se consideren que están dando un resultado más positivo. En todo caso, se deben evitar inercias, en un mundo muy dinámico, en el que el mero cambio de diseño de los soportes tecnológicos, la inclusión de nuevos contenidos, genera nuevas brechas digitales al tener los usuarios dificultades para su adaptación.
- B) Que se estudien y rediseñen los programas tutoriales, y se mantenga una formación permanente del profesorado que imparte los cursos, para que se obtenga la máxima eficacia en sus resultados. No se trata de cuestionar lo que se viene haciendo, pues hasta donde conocemos creemos que se está haciendo bastante y en la dirección adecuada, sino de alertar sobre lo importante que resulta que, tratándose de las TIC y sus aplicaciones, los profesores se mantengan en un proceso permanente de actualización.
- C) Que desde la formación escolar (puesto que el nivel de instrucción es determinante desde la perspectiva de la inclusión digital), hasta la educación permanente y, desde luego, en la universidad, se incorpore el uso de las TIC en la metodología de la enseñanza de manera habitual.

6. En distintas partes de este Informe, hemos podido contrastar que es frecuente que en los estudios que se han realizado en torno al uso de las TIC por las personas mayores, se ponga de manifiesto que con frecuencia los contenidos TIC se diseñan “para” las personas mayores. Sin embargo, no siempre se adaptan a sus necesidades y ello puede ser un factor determinante en el mayor o menor interés del colectivo por acercarse a las TIC.

A la vista de ello, **RECOMENDAMOS** que cuando se pongan en marcha programas, cualquiera que sea su naturaleza, o se diseñen nuevas aplicaciones destinadas a estos usuarios, se adopten con la perspectiva de apostar por un diseño realizado “desde las personas mayores”, en el que ellas sean las protagonistas, que expliquen

sus necesidades, demandas y dificultades con la finalidad de alcanzar la máxima eficacia y adhesión por parte de este colectivo a las TIC.

7. Con motivo de la realización de este Informe Especial, hemos podido verificar que un ámbito determinante para facilitar el envejecimiento activo de la población es, sin duda, la educación. Y no sólo desde la perspectiva de la adquisición de conocimientos, hecho de por sí loable, que constituye además un derecho, sino porque la persona que apuesta por el aprendizaje durante toda su vida, por la educación permanente, va a estar en unas condiciones inmejorables para participar, como sujeto activo, en todas las esferas de la vida.

De acuerdo con ello, **RECOMENDAMOS** que para facilitar el empoderamiento del colectivo de las personas mayores se potencie la oferta de educación permanente utilizando, siempre que sea posible, las TIC como herramienta necesaria para el acceso a los contenidos que imparten.

En definitiva, creemos que la educación permanente constituye no sólo una oportunidad extraordinaria para la formación de sus usuarios, sino también para acceder y mejorar el conocimiento del uso de las TIC.

8. Si hay un ámbito en el que, desde el primer momento, se vio la trascendencia de las TIC es en el de la salud, tanto desde la perspectiva de la investigación y el diagnóstico, como de sus aplicaciones en la prestación y asistencia médica. Al mismo tiempo, cada vez se ofrecen más servicios al usuario relacionados con la sanidad y la aplicación de las TIC y de ello va a depender, en gran medida, la capacidad de hacer eficiente y sostenible el sistema sanitario. De acuerdo con ello, **RECOMENDAMOS** que se impulsen cuantas medidas sean necesarias para potenciar, a través de las TIC, las relaciones entre el sistema sanitario y las personas mayores usuarias del mismo, para dotar de una mayor eficacia y transparencia a aquél y facilitar una mayor calidad del servicio.
9. Sin perjuicio de ofertar y tutelar otras opciones residenciales, que en función de distintas circunstancias, motivaciones, etc., son demandadas por este colectivo, es lo cierto que de acuerdo con las distintas fuentes que hemos consultado, la opción mayoritaria de las personas mayores es continuar residiendo en la vivienda donde tenían su domicilio habitual, solos o en compañía de otros familiares.

De acuerdo con ello, **RECOMENDAMOS** que, dentro de las ayudas destinadas a la funcionalidad de la vivienda, se incluya dotar a éstas de la infraestructura necesaria para que puedan instalar y/o hacer uso de las TIC. Esto creemos que es singularmente adecuado en un país en el que más del 80% de las viviendas son en propiedad, por lo que una vez que tengan la información adecuada sobre las ventajas que ofrece la domótica, un gran número de propietarios de viviendas, ya sea con ayudas públicas o financiándolas directamente ellos, puedan estar muy interesados en incorporar estas tecnologías por la autonomía personal, calidad de vida y seguridad que puedan suponer para estas personas.

10. Dadas las ventajas que la telefonía móvil, sobre todo a partir de la tecnología 3G, ofrece a los usuarios, tanto desde el punto de vista de movilidad como de la funcionalidad, y sin perjuicio de que, efectivamente, en ocasiones y en determinados lugares se generen problemas de cobertura, **RECOMENDAMOS** que se estudie la



posibilidad de que, con las debidas adaptaciones, se ofrezca el servicio de teleasistencia a través de la telefonía móvil, que además de las ventajas ya citadas, puede facilitar la localización física de las personas mayores en un momento determinado. Ello, claro está, sin perjuicio de que continúe manteniéndose el servicio que actualmente se ofrece a través de la telefonía fija.

11. Habiendo verificado la brecha digital existente dentro de este colectivo en relación con la tecnología analizada y su uso, consideramos que las ayudas, subvenciones y programas que se ponen en marcha para facilitar la inclusión digital de las personas mayores deben tener como objetivo prioritario facilitar el acceso a las TIC a quienes se encuentran en situaciones, por diferentes motivos, de singular vulnerabilidad. De acuerdo con ello, **RECOMENDAMOS**:

- A) Que desde el punto de vista territorial, se fijen objetivos destinados a disminuir las diferencias existentes en el equipamiento de los hogares de las personas mayores, según el tamaño del municipio. Tratándose de pequeños municipios, posee, a nuestro juicio, una importancia crucial el mantenimiento, mejora y reforzamiento de los centros públicos a los que pueda acudir cualquier persona para adquirir los conocimientos necesarios y utilizar las TIC, como los centros Guadalinfo y, en general, los equipamientos destinados al uso público por la ciudadanía. El territorio no debe ser un factor de desigualdad en el acceso a las TIC.
- B) Que se preste una singular atención a las personas mayores excluidas de la sociedad de la información y del conocimiento, que se encuentren en algunas de las situaciones de especial dificultad por motivos de pobreza, discapacidad, inmigración, etc.
- C) Que, sin perjuicio de incidir en las habilidades del uso de los ordenadores para acceder a los servicios de información y servicios on line, se potencien las actividades para acceder y utilizar eficientemente los servicios de comunicación a través de Internet de voz, imágenes y datos, por la trascendencia que ya están teniendo para interactuar en la sociedad de la información y del conocimiento, así como para acceder a otros servicios que puedan ofrecer importantes oportunidades para nuestras personas mayores.

En definitiva, el objetivo no es sólo que nuestras personas mayores puedan acceder a la Sociedad de la Información, sino, sobre todo, a la del Conocimiento.

12. En todo caso, es muy importante que el acceso a las TIC se contemple como una oportunidad y ayuda al colectivo para garantizar su plena y permanente incorporación a la sociedad, pero sin que, en ningún supuesto, conduzca al aislamiento social o familiar de las personas mayores.

En consecuencia, **RECOMENDAMOS** que a la hora de formar a las personas mayores en el mundo de las TIC se les hagan saber los riesgos que, con frecuencia, puede llevar un uso excesivo o incorrecto de las TIC, que traiga consigo un alejamiento de la vida social y/o familiar.

13. Por último, la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz considera muy conveniente recordar que entre los objetivos de la Agenda Digital para Europa está potenciar

Internet para la mejora de la calidad de vida, entre otros aspectos en los que concierne a la atención sanitaria, el medio ambiente, el acceso a los servicios públicos y a los contenidos culturales (La aprobación de esta Agenda Económica para Europa se concretó en una Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones (COM 2010/245 final/2, de 26 de Agosto de 2010). La Agenda Digital se basó en diversas consultas e informes, como el de Competitividad Digital 2009 (COM 2009/390), las Conclusiones del Consejo TTE de Diciembre de 2009, o la Declaración acordada en la reunión ministerial de Granada de Abril de 2010 que dio lugar a la Declaración “*Por una Europa Digital, La estrategia de Granada*”).

Por ello y entre otros ámbitos de actuación preferente para alcanzar estos objetivos, se establece el de “*fomentar la alfabetización, la capacitación y la inclusión digitales*”, coincidiendo la competencia digital como una de las ocho competencias clave que resultan fundamentales para el desenvolvimiento de las personas en una sociedad basada en el conocimiento.

El propio informe de la Comisión al Consejo, después de reconocer que el uso de Internet se ha convertido “*en parte integrante de la vida cotidiana de muchos europeos*”, recuerda que “*150 millones de europeos –el 30% aproximadamente– nunca han utilizado todavía Internet. Suelen decir que no lo necesitan, o que resulta demasiado caro. Este grupo está compuesto principalmente por las personas de 65 a 74 años, las personas de renta baja, los desempleados y los de nivel cultural más bajo*”.

De acuerdo con ello, entre los objetivos clave en materia de Inclusión digital se citan “*Aumentar la utilización regular de Internet de un 60% a un 75% en 2015 y, entre los colectivos desfavorecidos, de un 41% a un 60% (la base de referencia son las cifras de 2009). Disminuir a la mitad la parte de población que nunca ha usado Internet para 2015 (hasta un 15%) (base de referencia: en 2009, un 30% de personas con edades comprendidas entre los 16 y los 74 años no había usado nunca Internet)*”.

Por todo ello y sin perjuicio de valorar positivamente cuantas actuaciones se están haciendo por la Comunidad Autónoma de Andalucía y los Ayuntamientos para acercar, formar y ofrecer un acceso a las TIC a nuestras personas mayores, **RECOMENDAMOS** que, por las distintas Consejerías, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos, se realice un esfuerzo extraordinario para facilitar la inclusión digital de toda la sociedad andaluza, considerando este objetivo como irrenunciable a la vista de las consecuencias que, para esta sociedad, tiene el no incorporar a las TIC a los hogares, las empresas y la propia administración, en un mundo en el que la información, la formación, la comunicación y la gestión de los servicios privados y públicos de una manera eficiente, transparente y sostenible, no puede entenderse sin el uso inteligente de las TIC.

## **2.6. Administración Local y TIC.**

Durante el pasado ejercicio 2011, y con relación a las nuevas tecnologías de acceso a la información y documentación en poder de las Administraciones Públicas, el Defensor del Pueblo Andaluz, teniendo en cuenta las dificultades que para la materialización del derecho de acceso a información y al conocimiento de las Ordenanzas y Reglamentos Generales de las Entidades Locales, encuentran los administrados y usuarios de los

diferentes servicios públicos, destinatarios de aquellas normas reglamentarias, una vez aprobados y publicados oficialmente en los respectivos Boletines Oficiales de la Provincia, iniciaba de oficio, en Noviembre de 2011, la **queja 11/5306**, respecto de las Diputaciones Provinciales con la finalidad de que por las mismas, actuando en cooperación y con coordinación con las Entidades Locales de su respectivo ámbito geográfico, se procediera a establecer en sus páginas web un enlace que permita el acceso electrónico a las Ordenanzas y Reglamentos Generales elaborados, aprobados y que, estando en vigor, se deben hacer públicos por todas y cada una de las Administraciones Locales de cada una de las Provincias de la Comunidad Autónoma -contribuyendo a eliminar o atemperar las consecuencias de la brecha digital en los ámbitos rurales- .

Consideramos que con la prestación de un servicio de la naturaleza del que propugnamos se logrará una mayor y más cumplida satisfacción a los principios de eficacia –proclamado en el artículo 103 de la Constitución- transparencia en la gestión y prestación de los servicios públicos y para el más adecuado cumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en la normativa reglamentaria referida para los ciudadanos.

Ello, dado que las nuevas tecnologías de la información facilitan o, contribuyen a facilitar el acceso a los servicios públicos de cuantas personas puedan tener dificultades para llegar a las oficinas públicas, por su lugar de residencia o por existir impedimentos o condicionantes de movilidad o discapacidades, y que ahora se pueden superar por el empleo de las nuevas tecnologías.

Una actuación administrativa del tipo de la propugnada constituiría, en nuestra opinión, un paso trascendental para facilitar, en igualdad de condiciones, la plena integración de estas personas en la vida pública, social, laboral y cultural, dando de esta forma un efectivo cumplimiento a la obligación establecida para los poderes públicos en el art. 9 de la Constitución.

### ***2.7. Implantación del sistema de videoconferencia en establecimientos penitenciarios.***

La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias mantiene en vigor la Instrucción 2/2007, de 30 de Enero, sobre Implantación del Sistema de Videoconferencia en los establecimientos penitenciarios, que tuvo su antecedente en un acuerdo de 2006, entre los Ministerios de Justicia e Interior, para comunicaciones, por este medio, entre las prisiones, los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal. Como antecedente legislativo, desde el año 2003 está previsto, en el art. 229.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el uso de videoconferencias, para actuaciones judiciales. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 325 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La citada Instrucción amplía el campo de aplicación del sistema para las comunicaciones de internos con sus familiares, y allegados íntimos, y también para facilitar el establecimiento de consultas médicas entre distintos establecimientos penitenciarios. Y con tal finalidad ordena la instalación del sistema a todos los establecimientos.

En el reciente VII Encuentro de Directores de Centros Penitenciarios Andaluces con el Defensor del Pueblo Andaluz, celebrado en Sevilla, en la sede parlamentaria, el 18 de Octubre de 2011, se presentó por el Defensor una propuesta de contactos con los internos por este medio, que fue favorablemente acogida por la Secretaria General quien, no obstante, propuso que se crease un grupo de trabajo para preparar bien las primeras

experiencias que se fuesen a desarrollar. Los centros están todos preparados, y sólo quedaría hacer las cosas bien, nos decía Mercedes Gallizo, titular entonces de dicha Secretaría.

En el apartado de este Informe Anual 2011, dedicado al Área de Justicia, al informar sobre el aludido VII Encuentro con directivos penitenciarios se explican, de un modo resumido, las tareas desarrolladas por el grupo de trabajo constituido a dicho efecto. Luego alude al borrador de Convenio, enviado a la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, saliente, el pasado 15 de Diciembre, quien, obviamente no tuvo tiempo de revisarlo y firmarlo, razón por la cual el Informe Anual no recoge su contenido, por un elemental sentido de prudencia dado que el nuevo Secretario General deberá conocerlo, revisarlo y, en su caso, citar al Defensor para la firma.

Ya estamos en contacto con su Gabinete para dicho fin y, en definitiva, para poder reanudar cuanto antes las videoconferencias que esperamos poder extender, en este 2012, a todas las prisiones andaluzas.

**SECCIÓN CUARTA:  
QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS**



## SECCIÓN CUARTA: QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS.

### I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.

#### TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

El promotor de la **queja 11/958** nos decía que ni la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, ni la Agencia Española de Protección de Datos, habían resuelto una queja que interpuso contra una compañía de telefonía por “spam” telefónico. Nos adjuntaba, a estos efectos, copia de la Resolución de la Secretaría de Estado mencionada en la que se decía que se inhibía en la queja presentada e instaba al reclamante a dirigirse a la Agencia Española de Protección de Datos. También nos adjuntaba oficio de dicha Agencia Española por el que se le comunicaba que no era de aplicación la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y que debía dirigirse a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información. Se remitió al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales por tratarse de organismos dependientes de la Administración del Estado.

En la **queja 11/4151** el interesado nos indicaba que denunció, ante la Dirección General de Consumo de la Comunidad Autónoma de Madrid, a un canal de televisión por incumplimiento de la Ley 28/2005, de 26 de Diciembre, de Medidas Sanitarias Frente al Tabaquismo y Reguladora de la Venta, el Suministro, el Consumo y la Publicidad de los Productos del Tabaco. Al parecer, la Comunidad Autónoma de Madrid remitió su denuncia a la Agencia Antidroga, dependiente de la misma Comunidad, que le comunicó que la incorpora al Plan de Inspección de la Agencia. Al entender que, como denunciante, tenía derecho a conocer las actuaciones llevadas a cabo por la Agencia solicitó información sobre la tramitación de su denuncia, pero ésta le comunicó que carecía de la condición de interesado, por lo que no podía conocer las actuaciones que llevaran a cabo. Remitimos la queja al Defensor del Pueblo al afectar el asunto a órganos dependientes de la Comunidad Autónoma de Madrid, que no cuenta con esta figura parlamentaria.





## II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS.

### 5. JURÍDICO-PRIVADAS.

Dentro del **Área de Tecnologías de la Información y la Comunicación**, en la **queja 11/5349** el interesado nos exponía lo que consideraba un constante abuso por parte de las compañías operadoras de telefonía móvil, que en ocasiones reclamaban el pago de servicios que no se habían contratado y que, ante la negativa de los clientes, amenazaban con la inclusión en registros de morosos. Tras un detenido estudio de cuanto nos había trasladado, le comunicamos que compartíamos completamente su preocupación por este tipo de situaciones de dominio de las compañías y que esta Institución ya ha trasladado a los organismos competentes a fin de que adoptaran las medidas oportunas que permitieran a los ciudadanos afectados ejercer sus derechos. No obstante, el asunto que nos planteaba no afectaba a la actuación administrativa de un órgano concreto de una Administración Pública que pudiera ser supervisado por el Defensor del Pueblo Andaluz.

### 6. SIN COMPETENCIA.

En el **Área de Tecnologías de la Información y la Comunicación**, en la **queja 11/3505** el interesado nos exponía la indignación que le causaba un anuncio televisivo de una marca de lavavajillas en el que, al parecer, se simulaba el acento andaluz, caracterizado por actores que no son de nuestra Comunidad Autónoma, que a su juicio lo que conseguía era ridiculizar el acento andaluz. La queja no pudo ser admitida a trámite pero no obstante, le sugerimos que planteara la misma ante el Consejo Audiovisual de Andalucía, que es la autoridad audiovisual independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en el ámbito de los medios audiovisuales en Andalucía y por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad.



## **TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS**

## V.- MEDIO AMBIENTE

### 2.1.3.2. Contaminación electromagnética

Analizados los datos relativos al número de quejas tramitadas sobre radiaciones electromagnéticas generadas por estaciones base de telefonía móvil, se detecta que en el año 2011 ha habido un considerable descenso respecto a ejercicios anteriores.

Además, resulta alentador comprobar la existencia de una mayor concienciación, por parte de los responsables municipales, acerca de la necesidad de intervenir en supuestos de este tipo, amén de un mayor conocimiento sobre el modo de proceder y el alcance que puede tener la actuación del Ayuntamiento.

Ejemplo de lo que comentamos son el Ayuntamiento de Málaga, afectado en la **queja 11/4909**, y el Ayuntamiento de Córdoba, sobre el que se promovió la **queja 11/2669**.

En ambos casos, la actuación municipal fue dirigida a comprobar si las antenas se ajustaban a las prescripciones de la normativa urbanística, de forma que cuando verificaron que no era así, instaron a las operadoras de telecomunicaciones a que restauraran el orden jurídico perturbado y que repusieran la realidad física alterada.

## JUSTICIA Y PRISIONES

### 2.4.3. VII Encuentro con directivos penitenciarios

Desde que a finales de 1997 celebramos en Sevilla el primer Encuentro con directores y directoras de centros penitenciarios andaluces, a los que se suman directivos penitenciarios del más alto nivel, encabezados en los últimos años por la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, nos hemos reunido en seis ocasiones más, con una periodicidad aproximada de dos años, para mejor coordinar entre todos la labor de mediación que el Defensor del Pueblo Andaluz realiza en ese ámbito.

Como siempre hemos mantenido, estos Encuentros son muy útiles para ambas partes sobre todo para profundizar en nuestro mutuo conocimiento y para acordar líneas de trabajo que permitan mejorar nuestras actividades garantizadoras de derechos para la población reclusa. En esas reuniones se repasan las principales cuestiones planteadas por los internos, los problemas generales que se derivan de las mismas y también se revisan nuestros métodos de trabajo y la calidad de las informaciones que nos llegan, tanto de los centros como de los servicios centrales.

Ya hemos mantenido siete Encuentros, en 1997, 1999, 2001, 2005, 2007, 2009 y el último de ellos tuvo lugar el 18 de Octubre de 2011.

La reunión tuvo lugar en el Parlamento del Andalucía y a ella acudieron 27 participantes entre directivos penitenciarios, -incluyendo la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias y el Subdirector General de Sanidad Penitenciaria- y personal de nuestra Institución, con el Defensor del Pueblo Andaluz y el Adjunto encargado de los temas penitenciarios.

Previo acuerdo con la Secretaría General se estableció un orden del día para debatir tres puntos:

1º.- Balance de 15 años de contactos.

2º.- Posibles contactos con algunos internos a través de videoconferencia.

3º.- Valoración sobre la colaboración de la Junta de Andalucía en cuatro áreas: Educación, Intervenciones con toxicómanos, Salud y Deportes: aspectos positivos y carencias en cada una de ellas.

En el primer punto se valoró la labor de mediación del Defensor del Pueblo Andaluz en estos últimos quince años, especialmente centrada en aquellas cuestiones que afectan a los campos de colaboración de la Junta de Andalucía y se debatieron algunos aspectos relativos a la población penitenciaria, tanto su acelerado incremento de los últimos años como el cambio de tendencia que parece abrirse con el descenso del número de personas encarceladas, tanto en 2010 como en 2011.

Respecto del punto segundo se informó, tanto por la Secretaría General como por los directores, que las salas de videoconferencia existen desde hace tiempo en los centros aunque, todavía, con un escaso uso en algunos. Su funcionamiento se desarrolló en aplicación de la Instrucción 2/2007, de 30 de Enero, de la entonces denominada Dirección General de Instituciones Penitenciarias, sobre "Implantación del Sistema de

Videoconferencias, conforme a las previsiones ya existentes en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se acordó constituir un grupo de trabajo para preparar la experiencia, de la que hablaremos a continuación.

Y respecto al tercer punto se debatieron las cuatro áreas de colaboración propuestas, lamentándose por parte de los directores la reducción drástica del programa de dinamización deportiva y la escasa, o nula, aplicación del programas de intervención con toxicómanos en algunos de los Centros. Asimismo en materia de asistencia sanitaria se pusieron de manifiesto algunas deficiencias que se siguen produciendo en las consultas de especialidades, tanto en los hospitales, por la pérdida excesiva de citas médicas por ausencia de fuerza conductora y de custodia –aunque éste es un problema que sólo se da, con gravedad, en algunos centros- como también en el interior de los establecimientos penitenciarios por la escasez de especialistas médicos que a ellos acuden.

En cuanto a la propuesta de las videoconferencias con internos, tras la celebración del Encuentro, se inició un expediente de oficio (**queja 11/5284**) para la constitución del grupo de trabajo.

El grupo de trabajo se constituyó en Sevilla, el día 10 de Noviembre de 2011 con la presencia, por parte de Instituciones Penitenciarias de tres Directores de prisiones cercanas a nuestra sede y en esa reunión se adaptaron varios acuerdos que fueron comunicados a la Secretaría General. Eran éstos:

*“\* La semana próxima se desplazan a Huelva dos personas de esta oficina para conocer in situ las instalaciones allí existentes y cambiar impresiones con el funcionario encargado de la sala sobre aspectos técnicos, compatibilidad de equipos y desarrollo de las videoconferencias.*

*\* Luego, los días 23 y 30 de Noviembre, y 12 de Diciembre, aproximadamente, celebraríamos tres videoconferencias con internos de Huelva, Puerto III y Algeciras, respectivamente.*

*\* La duración total aproximada de cada una sería de 1 hora, y se atenderían sucesivamente, a 3 internos, a cada uno de los cuales se les concederían unos 15’.*

*\* En esta fase de pruebas, la selección de internos se realizaría a propuesta nuestra, de entre quienes, actualmente, atendemos peticiones de mediación. Lógicamente también podría atenderse algún interno que haya solicitado participar en estas primeras sesiones.*

*\* Cuando termine esta fase de pruebas, a mediados de Diciembre, enviaremos a esa Secretaría General, para su aprobación, un Protocolo o Convenio que recogiese el desarrollo de estas sesiones, de un modo más detallado.*

*Quedamos a su disposición para cualquier aclaración o sugerencia que quiera plantearnos y seguimos en contacto con el grupo de trabajo creado al efecto”.*

Tanto las pruebas técnicas preparatorias para verificar la compatibilidad de los respectivos equipos, idoneidad de las salas y pruebas de sonido, como las tres videoconferencias previstas se desarrollaron adecuadamente, con la participación de catorce internos y varios funcionarios en tareas de coordinación.

El 15 de Diciembre de 2011 se envió a Madrid un borrador de Convenio, entre ambas instituciones, para posibilitar la comunicación directa, a través de videoconferencia, entre el Defensor del Pueblo Andaluz y las personas encarceladas en establecimientos penitenciarios ubicados en Andalucía, texto que está pendiente de revisión y, en su caso, aprobación por parte de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.



## LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES

### *12. Menores y medios de comunicación.*

El artículo 6 de la Ley 1/1998, de los Derechos y la Atención al Menor en Andalucía establece la obligación de la Junta de Andalucía de proteger el honor, la intimidad y la propia imagen de los menores frente a las intromisiones ilegítimas y, en particular, las que pudieran producirse a través de los medios de comunicación social y sistemas informáticos de uso general o cualesquiera otros derivados de la aplicación de nuevas tecnologías.

Destacamos en este apartado las quejas recibidas a lo largo de este ejercicio en relación con conocidas redes sociales de internet respecto de la publicación en dichos espacios de fotografías de menores sin disponer de autorización de quien ejerce su patria potestad o tutela. Así en la **queja 10/12** la interesada relataba su deseo de que fuese retirada la fotografía de su hija de facebook, De igual tenor son la **queja 10/274** y **queja 10/6380** en esta ocasión referidas a la red social tuenti.

En tales casos asesoramos a las personas acerca de la regulación contenida en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de Mayo, reguladora del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar, y a la Propia Imagen, la cual considera ilegítima la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona sin su consentimiento. Tratándose de un menor de edad, corresponderá a sus progenitores –padre y madre, titulares de la patria potestad- la facultad de autorizar la posible cesión de los derechos de imagen de su hijo o hija, aunque esta afirmación se debe matizar para aquellos supuestos en que el menor ya tuviera suficiente capacidad de discernimiento y de ello se pudiera deducir también suficiente capacidad para decidir por si solo cuestiones que le atañen directamente.

En los casos que nos ocupan, la fotografía de los menores fueron publicadas en internet, incidiendo por ello en el ámbito de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. En aplicación de esta Ley la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ha debido pronunciarse en diferentes casos en relación con la cesión de datos personales relativos a menores de edad.

Así, en el Informe de la AEPD 464/2004 se resuelve la cuestión sobre la edad en que sería admisible recabar directamente de un menor sus datos personales, sin contar con la autorización de sus padres o tutores legal. Se señala, como regla general, que las disposiciones de la Ley Orgánica de Protección de Datos serán aplicables por igual, con independencia de la mayoría o minoría de edad de los afectados.

Ello no obstante, deberá analizarse en especial la prestación del consentimiento, exigido por la Ley para que el tratamiento de los datos sea conforme a Derecho, tal y como dispone el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Este consentimiento habrá de ser, tal y como exige el artículo 3 i) de la propia Ley, libre, específico, inequívoco e informado, siendo necesario el cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 5.1, a cuyo tenor «Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante».

Lo que se ha venido indicando hasta ahora es predicable de cualquier tratamiento consistente en la recogida de datos de carácter personal de cualesquiera personas. Sin embargo, en caso de que las personas de las que se obtienen los datos sean menores de edad, será necesario analizar en qué supuestos se considerará que los mismos ostentan pleno discernimiento para prestar ese consentimiento y en cuáles aquél habrá de completarse con el de su representante legal.

A este respecto, deben distinguirse dos supuestos:

- Los mayores de 14 años: a los que en virtud del artículo 162 del Código Civil cabe considerar que disponen de madurez suficiente para consentir, por sí mismos, al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal toda vez que nuestro ordenamiento jurídico viene, en diversos casos, a reconocer a los mayores de catorce años la suficiente capacidad de discernimiento y madurez para adoptar por sí solos determinados actos de la vida civil.

- Los menores de 14 años: respecto de los cuales se infiere que no pueden prestar consentimiento al tratamiento, por lo que la referencia deberá buscarse en el artículo 162 1º del Código Civil, tomando en cuenta, fundamentalmente, sus condiciones de madurez.

Así pues, conforme a la legislación que acabamos de exponer se ha de considerar admisible la decisión de cualquier menor, de 14 años cumplidos, de ceder un archivo fotográfico personal para ser publicado en internet, a no ser que dicha cesión adoleciera de algún vicio en el consentimiento (se hubiera efectuado con engaño, manipulación o tergiversando la voluntad del menor) o bien se hubiera prestado sin informar previamente al menor sobre sus derechos y consecuencias de la publicación conforme a las previsiones establecidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.